



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA DOLLY DURANGO PÉREZ
Demandado	PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Decisión	Incorpora corre traslado
Radicado	05001 40 03 027 2020-00885-00

Se incorpora constancia de notificación que se efectuó al Dr. CORREA MIRANDA; así mismo, se incorpora su aceptación.

Se comparte el link del expediente digital [05001400302720200088500](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720200088500) con el fin de que se surta traslado de que trata artículo 369 y siguientes, y conforme fue establecido mediante auto que admitió la demanda, que obra en documento 015 del expediente digital, por el término de 20 días al curador quien representa los intereses de las personas que se crean con derecho; dicho término inicia a contar al día siguiente en que la presente providencia se notifique por estados.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f21234b33ceb0ec5dd1978a8fa959b8794715c5c328d58561d583b5296f86e**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00047-00
Proceso	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Jhon Fredy Restrepo Betancur
Demandado	Néstor Fabio Ramírez Zuluaga y otro
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento, requiere

Se incorpora respuesta emitida por SURA, en donde suministra datos de ubicación del señor OSCAR ANDRÉS MONTOYA ATEHORTÚA (Archivo 041, 042, 043, 044), por lo que se requiere al demandante para que efectúe la carga de notificación en las direcciones reportadas por la aseguradora, y demuestre al despacho el cumplimiento de dicha carga, ello conforme regula artículo 317 del CGP, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, se otorga un término de 30 días para que dé cumplimiento a lo aquí inscrito.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d34fa2706e0ff8761e9e0dbaba6faec34ea5bb7896114efb69e016adc5602**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS ELÍAS RUIZ ARANGO
Demandado	MARINA RUIZ ARANGO
Decisión	Ordena oficiar previo emplazar e incorpora
Radicado	05001 40 03 027 2021-00979-00

De la revisión del expediente, se evidencia que se encuentra aún pendiente la notificación de los señores IGNACIO ALBERTO y FABIÁN ANIBAL RUIZ ARANGO, por lo que en aras de garantizar debido proceso y derecho de defensa de los demandados, y previo a emplazarse, se ordena a oficiar a EPS SURAMERICANA para que suministre datos de ubicación del señor IGNACIO ALBERTO Y ANIBAL RUIZ ARANGO.

Ello toda vez que se consultó ADRES y se da cuenta que ellos se encuentran afiliados a dicha EPS. Oficiése por Secretaría.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	70119302
NOMBRES	IGNACIO ALBERTO
APELLIDOS	RUIZ ARANGO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SANTA ROSA DE OSOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 05/08/2024 19:02:24 | Estación de origen: | 2801-12-c800-2070-1

INFORMACION DE UBICACION EN EL REGISTRO DE DATOS CIVILES DE AFILIADOS - DDCC DE LA OFICINA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE OSOS

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8297512
NOMBRES	FABIAN ANIBAL
APELLIDOS	RUIZ ARANGO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

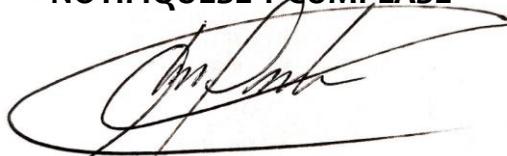
Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Imoresión: | 05/08/2024 19:03:20 | Estación de oriaen: | 2801-12-c800-2070-1

De otro lado, se incorpora la contestación a la demanda efectuada por la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANDRES EMILIO RUIZ VASQUEZ (Archivo 048), misma que se le dará el trámite respectivo una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962337f61c0a08eea2bd755ea331322b9b9aa54d1b6b88447a6b5d3649fc85a4**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO ARIAS ROJAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00008 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75488d8c351dc17f9353d9c951dddb6287ccf5c23eea686a209b5148afc8fc89

Documento generado en 09/05/2024 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO	JORGE LEÓN GARCÍA ARTEAGA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00575 00
DECISION	Corrige Auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el número de radicado que identifica el presente proceso, indicando que el correcto es 050001 40 03 027 **2023 00575** 00 y no como quedó señalado en el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

Notifíquesele al demandado este auto conjuntamente con el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814217ffac1d630f84b8b164c708b71d6cd09b4a0b8002d9d46ad052323f62c**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA Y JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2023-00808 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

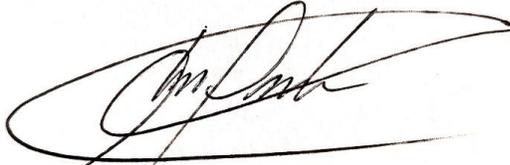
PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por la demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P;

- Se decreta el embargo del 30% del salario y demás emolumentos devengados por la demandada **JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA** C.C. No. 1.037.595.055, al servicio de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** NIT No. 900.462.511.
- Se decreta el embargo del 30% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de **JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA** C.C. No. 1.037.595.055, al servicio de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** NIT No. 900.462.511.

SEGUNDO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041027, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso. Expídense los respectivos oficios por secretaría y póngase a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

db/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced0cb074e47acd81b53877cac6179682cc2b1238e9d81a0330b1a13c3c0af5**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ZAPATA
SOLICITANTE	ALBA LUZ ZAPATA POSADA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00854 00
DECISIÓN	Reconoce Heredero, Pone en Conocimiento e Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas

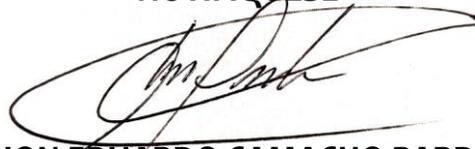
En atención a que en la diligencia de Notificación Personal (PDF 010) el señor **GERMÁN JIMÉNEZ BUITRAGO** manifestó que “*acepto proceso herencial de Juan José Jimenez Zapata*” y que, dentro del expediente obra el Registro Civil de Nacimiento del causante (Pág. 4 del PDF 003) el cual da cuenta del parentesco en calidad de padre del *cujus*, en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso, se le reconoce como heredero del señor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ZAPATA**.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la **DIAN** en la cual informa que, efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente JIMENEZ ZAPATA JUAN JOSE y que, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de Sucesión. (PDF 013)

Asimismo, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazando a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. (Art. 490 del C.G. del P.)

Finalmente, respecto a la solicitud de que se fije fecha para la audiencia de inventarios y avalúos se resolverá una vez se encuentre vencido el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba96dfab18949c45db9c99866819d2af8e5ec3ad20b056412d91f6676bceec93**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA MOSQUERA Y VALENTINA RUIZ TOBÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01418 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA MOSQUERA** y **VALENTINA RUIZ TOBÓN**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA MOSQUERA** y **VALENTINA RUIZ TOBÓN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$344.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926cab8e5f00a4d8682bf9df29074d1434e693c305566dd2109a86a7137fea14**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00181 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso, no repone

Se incorpora para fines pertinentes constancia de aprehensión de vehículo objeto de pretensiones dentro del trámite que nos ocupa, allegada por el señor YEISON RENTERÍA, incautación efectuada dentro del proceso prendario adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín.

Así mismo, se incorpora solicitudes efectuadas por el señor YEISON RENTERÍA RÍOS las cuales no serán de trámite dentro del trámite en referencia, toda vez que no es parte en el proceso.

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, en contra de la providencia dictada el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se libró orden de aprehensión del vehículo de placas FIX818 propiedad de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA por solicitud de BANCO FINANDINA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el Juzgado libró orden de aprehensión del vehículo de placas FIX818 propiedad de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA por solicitud de BANCO FINANDINA S.A.

EL RECURSO

La parte demandante alegó que no se debió ordenar aprehensión del vehículo de placas FIX818 toda vez que en el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín se

tramita proceso ejecutivo, en donde se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo en mención; así mismo, indica que sobre dicho proceso recaen remanentes de un proceso laboral, aduciendo que el mismo tiene prelación.

En segundo lugar, alegó que, el Juzgado no es el competente para conocer el trámite por cuanto a que el lugar donde se encuentra registrado el vehículo es en RIONEGRO, ANT. Por lo que el juzgado que debe conocer el trámite es el juzgado de dicha municipal.

Así mismo indicó que, esta dependencia no requirió a la parte demandante el historial del vehículo, en donde se podía evidenciar el embargo que media en el juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

La prelación de garantías, específicamente para las garantías mobiliarias se encuentra descrito en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, el cual considera que, *“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.**”*

Dado lo anterior, y con el fin de resolver el caso en concreto, resulta pertinente afirmar que debe examinarse cuál garantía o gravamen fue registrado primero, si el embargo decretado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el radicado 050014003019202300579-00 o por el contrario la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FIX818 tramitado en esta dependencia.

En este orden de ideas, se avizora en el historial vehicular aportado por la demandada en el recurso de alzada, que el embargo del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín fue registrado el día 22 de junio de 2023.

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	36245	JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD	Antioquia	MEDELLIN	30/05/2023	22/06/2023

Por su parte, la garantía mobiliaria que aquí se tramita, fue inscrita el día 28 de diciembre de 2022, es decir, fue primero en el tiempo, conforme puede observarse a continuación:



CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 24/10/2023 13:56:10	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20221228000103200	Número Pin: 8585034331146275894
---	---	------------------------------------

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 28/12/2022 14:37:06	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20221228000103200
--	--

Advierte entonces, esta agencia judicial que no le asiste razón alguna al recurrente respecto a que no se debió librar orden de aprehensión con el argumento que se tramita orden de embargo en otro despacho, toda vez que, que tal situación obedece a una prelación de embargos, situación que de manera alguna impide el trámite de diversos procesos (Art. 48 de la ley 1676 de 2013).

Ahora bien, frente a la afirmación efectuada por el recurrente con respecto a que el despacho no exigió como requisito de admisión el historial vehicular, es menester recordar que ello no es requisito exigido por ley por lo cual, esta agencia judicial puede imponer cargas para dar trámite a la solicitud de aprehensión que no se encuentren impuestas en la Ley.

A pesar de lo anterior, si bien no se repondrá la providencia censurada por lo anteriormente expuesto, atendiendo los hechos expuestos por la recurrente, se ordenará oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 050014003019202300579-00, con el fin de comunicarle que se adelanta en esta instancia trámite de aprehensión en razón a ejecución de garantía mobiliaria y además, con el objeto de solicitarle información respecto de las medidas allí decretadas sobre el rodante y si se ha citado al BANCO FINANDINA para hacerse parte dentro de dicho proceso. (Art. 462 del CGP).

Ahora bien, con respecto a la falta de competencia que alude el recurrente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, dicho factor en los trámites de ejecución de garantías mobiliarias, debe ser determinado por el lugar donde se ubica el rodante, ¹en este caso, se visualiza incluso que el proceso fue radicado en los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, y que en dicha instancia fue rechazado y remitido a este juzgador por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, ello por cuanto se puede advertir en los hechos narrados en la solicitud, el vehículo circula en Medellín. Así las cosas, no hay lugar a deprecar una falta de competencia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

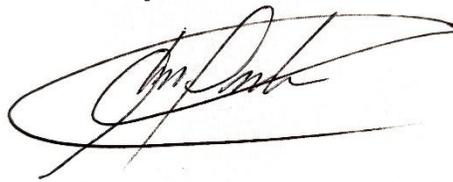
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se libró orden de aprehensión del vehículo de placas FIX818 propiedad de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA por solicitud de BANCO FINANDINA S.A., según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Corte Suprema de Justicia Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). (...) “Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que4, “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”. CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENA oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 05001400301900579-00 con el fin de comunicarle que se adelanta en esta instancia trámite de aprehensión en razón a ejecución de garantía mobiliaria, para los fines que estime pertinentes. Además, para que se sirva informar el estado de las medidas allí decretadas sobre el rodante de placas FIX 818; si en dicho trámite se dispuso la citación del BANCO FINANADINA de conformidad con lo estipulado en el Art. 462 del CGP y por último, si la entidad financiera compareció al proceso. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0236bd2cbc37dbe5a8256db53e88a804a0437cb4889450cdf56c7f13e56f46**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00399-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	OLVER ESMID RENGIFO
Demandado	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA.
Decisión	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar si se efectuó apertura de nuevas matrículas inmobiliarias de los inmuebles que fueron construidos sobre el predio de mayor extensión objeto de usucapión.
2. Deberá indicar cuáles han sido los actos de señor y dueño que ha efectuado sobre el predio objeto de usucapión.
3. Deberá aclarar hecho primero, pues no es claro.

el link virtual del proceso: 05001400302720240039900

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86811bdf57092867f698345ca86fa2cbd6e58a805f00f399f353832f0cedd1b**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE-
DEMANDADO	CAROLINA OCAMPO GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00437
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA DOBLE PRESENTACIÓN, ORDENA COMPULSA DE COPIAS

Examinada la demanda presentada para estudio, da cuenta el despacho que dentro del despacho cursa una demanda símil, con igualdad de partes, pretensiones y apoderado de la parte demandante, tramitado bajo el radicado 0500140030272023-01605-00, pues se trata de solicitud de ejecución del pagare con código Deceval 150872. De la revisión del precitado proceso, se evidencia que se libró orden de apremio el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), viéndose entonces la necesidad de rechazar la presente demanda por doble radicación.

Ahora, como quiera que no se evidencia que la doble radicación se deba a error en el Reparto o en la radicación del Despacho atendiendo a la época de presentación de cada una de las demandas, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de que se analice la posible temeridad y mala fe presentada por la apoderada de la parte demandante al efectuarse doble demandada con igualdad de partes y hechos. Remítase copias por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74682fb621618c8483cc4375a963261872801e7db60e5cbd411ac8558b077f5f**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLOREZ
DEMANDADA	LENIS YANET USUGA TANGARIFE
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00443 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago y Ordena Oficiar

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLOREZ** y en contra de la señora **LENIS YANET USUGA TANGARIFE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$2.600.000** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio sin número suscrita el día 06 de Junio de año 2022, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de agosto de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes, liquidados desde el **07 de junio de 2022** hasta el **06 de agosto de 2023**, a la tasa del interés bancario corriente. (Art. 884 del C. de Cio.)

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días

para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: En atención a que el demandante manifiesta que desconoce la dirección donde pueda ser notificada la demandada y, dado que es procedente la solicitud realizada, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos de la señora **LENIS YANET USUGA TANGARIFE.**

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO** portadora de la **T.P. N° 176.306** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240044300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240044300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353c675a9a835f120f642136aed9d5aeead3e1a2077a5d14bdf7ca4c4243a3ce**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLOREZ
DEMANDADA	LENIS YANET USUGA TANGARIFE
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00443 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si la demandada **LENIS YANET USUGA TANGARIFE**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95663be869cc701feb114a9e86383d55b5a1b6c28110d053986d7623973629**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00445-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	REESTRUCTURA S.A.S (CESIONARIO BANCO FALABELLA)
Demandado	GILMA ROSA HOYOS RIVAS
Decisión	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar poder conforme lineamientos establecidos por CGP o por ley 2213 de 2022, pues el aportado no cumple con lo preestablecido legalmente.
2. Deberá allegar constancia de haberse notificado al deudor la cesión efectuada entre BANCO FALABELLA Y S.A. Y REESTRUCTURA S.A.S. ello conforme estable artículo 1960 del Código Civil.

El link virtual del proceso: 05001400302720240044500

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f0ff19a0b6b6c42f401c3c6d9b054c2655c67e68843ffcc862650acbf925**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GLADYS RUBIELA RAMIREZ GOMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00546 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Se servirá acreditar que el endosante DANIEL GALLEGO HURTADO, tiene las respectivas facultades para otorgar este. Así mismo aportará la documentación necesaria que acredite lo anterior y adecuará la demanda en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

VAB4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bac8b45960df5a00acb109b2c92f76912aa22558669253e1739157e3aa574b**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00548-00
Proceso	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra **JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO** por la suma de los siguientes conceptos:

- \$58.180.472 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses por mora generados a partir del 15 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 31.89% efectivo anual.
- \$7.072.879 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses por mora generados a partir del 21 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 33.51% efectivo anual
- \$15.487.318 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses por mora generados a partir del 20 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 30.95% efectivo anual

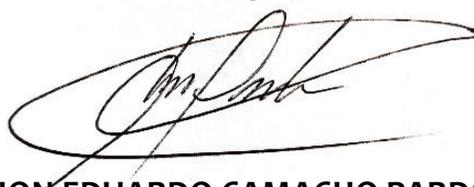
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles

y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, téngase a la profesional del derecho **EUGENIA CARDONA VELEZ** como endosatario al cobro.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es:
[05001400302720240054800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240054800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

VAB4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a141284770a86d65c0bbf3be21417f896cafc49e4e81028a10a9e489ff244**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>